



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
103ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	Nelson Gutierrez Acosta
DEMANDADO:	CLINICA DEL CESAR
RADICADO:	20001310300320240004200
FECHA:	11032024

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley,

1. El artículo 82 del CGP indica “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La parte demandante presenta 17 facturas para el cobro por saldos insolutos. Sin embargo, en el acápite de pretensiones indica un valor general de \$223.014.660 por concepto de capital, sin discriminar la pretensión por cada una de las facturas, teniendo en consideración que cada de ellas tiene un objeto diferente y generadas en fechas diferentes y con fecha de exigibilidad diferentes, inclusive manifiesta que en una de las facturas solo está sujeta a cobro parcial.

Se solicita presentar en el acápite de pretensiones de la demanda en debida forma por cada uno del capital de las facturas.

En el acápite de pretensiones indica la suma general de \$140.783.443 por valor de intereses moratorios. En este acápite se incluye el valor del IVA, con intereses moratorios por este concepto. Concepto este que no es susceptible de cobro en esta jurisdicción y competencia.

Se solicita presentar en el acápite de pretensiones de la demanda en debida forma el valor de los intereses moratorios cobrados indicando fecha de exigibilidad, por cada una de las facturas.

2. En los hechos de la demanda, la parte demandante manifiesta que las facturas fueron enviadas directamente a la ejecutada y aceptadas por la misma.

Uno de los requisitos sustanciales de las facturas es: a) recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), b) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, c) aceptación de la factura, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía. (STC11618-2023)

Previo a resolver sobre la admisión, la parte demandante deberá acreditar: constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura, o anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN con acuse recibo o información consignada en el versión XML de la factura, que acredite el recibido.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904e6538519d8ee045ffb3deee14bf65a9944c3f6543b8dc5f857527909a4114

Documento generado en 11/03/2024 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>